



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LAUREANO GOMEZ PINEDA
RADICACION : 2021-00063

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor OMAR CASTRO ALVAREZ en contra del auto de fecha 6 de agosto de 2021 por medio del cual el despacho dispuso no reconocer al mencionado señor como acreedor dentro de la sucesión de LAUREANO GOMEZ PINEDA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente luego de realizar un recuento de la actuaciones surtidas dentro del presente asunto que, como quiera que el señor OMAR CASTRO ALVAREZ es acreedor del señor JAVIER ANDRES GOMEZ SIERRA quien es heredero del causante, debe ser reconocido dentro del proceso sucesorio a fin de poder hacer valer su crédito respecto de lo que llegara a corresponder por herencia al señor GOMEZ SIERRA.

Indica que el Despacho de manera arbitraria se ha negado a tal reconocimiento, a pesar que se ha aportado el registro civil de nacimiento del señor JAVIER ANDRES GOMEZ SIERRA y se ha demostrado la calidad de heredero del causante además de haber demostrado la calidad de acreedor dentro del presente asunto.

Solicita en consecuencia se revoque el auto atacado y se reconozca a su poderdante como acreedor dentro de la sucesión. Eleva apelación en subsidio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

1. En lo concerniente a que el apoderado allega registro civil de nacimiento del señor JAVIER ANDRES GOMEZ SIERRA a fin de que se le reconozca como heredero y pueda entonces su poderdante hacerse parte dentro del juicio sucesorio como su acreedor, hay que indicar varias circunstancias así:

El artículo 1282 del Código Civil dispone que “*Todo asignatario puede aceptar o repudiar **libremente***” es decir, la facultad de aceptar o repudiar una herencia es dispositiva y personal de cada asignatario, por tanto, si el señor JAVIER ANDRES GOMEZ SUAREZ no ha otorgado poder al recurrente para actuar dentro del presente asunto, y además manifieste ya sea tácita o expresamente¹, su aceptación o repudio de la herencia, no puede el Juzgado reconocerlo como heredero.

Al respecto hay que indicar que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia² ha enseñado que, “*La calidad de heredero depende de dos situaciones, la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada o de las disposiciones del testador, si se trata de sucesión testada. **La segunda es la***

¹ Código Civil. Artículo 1298. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita.

² Corte Suprema de Justicia Sentencia 14 de junio de 1971.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LAUREANO GOMEZ PINEDA
RADICACION : 2021-00063

clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita según que se tome el título de herederos o que se ejecute un acto que supone necesariamente su intención de aceptar”

Ahora bien, el derecho que tiene el heredero de solicitar reconocimiento como tal dentro del proceso de sucesión, es un derecho personalísimo, que integra un atributo de la personalidad, la cual es el patrimonio, ya que al aceptar o repudiar la herencia deferida, o lo puede acrecentar o seguir igual, por tanto, como quiera que el señor JAVIER ANDRES, no ha realizado actuación alguna en la cual manifieste de manera expresa o tácita el querer ser reconocido dentro del presente asunto como heredero y además manifestar si acepta o no la herencia, siendo una facultad que solamente a él le pertenece ya que dicha prerrogativa no puede ser ejecutada por un tercero salvo las excepciones contempladas en la ley³, el Juzgado, no puede reconocer como heredero al señor JAVIER ANDRES GOMEZ SUAREZ por la simple incorporación de su registro civil de nacimiento por parte del abogado recurrente y mucho menos, tener por repudiada la herencia por su parte, a fin de que el acreedor pueda entonces actuar dentro del juicio sucesorio.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴ respecto de lo preceptuado en el artículo 1292 del Código Civil ha enseñado que *“El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y si bien uno de esos casos en el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiere guardado silencio durante el término del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme al artículo 1289, y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290”*

Por lo anterior, pese a que como lo indica el recurrente, aportó el documento idóneo mediante el cual se acredita el parentesco entre el causante y el deudor de su prohijado, se reitera esto no es suficiente para reconocerlo como heredero ni mucho menos para tener como repudiada la herencia y así, abrirse paso el acreedor del heredero para aceptarla en su nombre hasta la concurrencia de su crédito.

Por tal motivo, sin necesidad de más elucubraciones por innecesarias el despacho **NO REPONDRÁ** el auto atacado.

Como quiera que no se repone el auto recurrido y conforme lo dispuesto en el artículo 493 del Código General del Proceso, ya que no se reconoce el acreedor del señor JAVIER ANDRES GOMEZ SUAREZ, se concederá la apelación en el efecto diferido.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 y 4 del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura,

³ La libertad para aceptar o repudiar tiene dos (2) excepciones limitatorias: 1º Los asignatarios incapaces, solo pueden aceptar o repudiar a través de sus representantes legales (ver arts. 1282 y 1293 del C.C.) y 2º El asignatario que tima o sustrae parte de la herencia, debe aceptar sin el beneficio de inventario (ver art.1288 del C.C.).

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 21 de 1931



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LAUREANO GOMEZ PINEDA
RADICACION : 2021-00063

como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, no procede el cobro de las expensas para la remisión del mismo.

En consecuencia, tal como lo indica el artículo 352 del Código General del Proceso, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, la totalidad del expediente, incluida esta providencia.

No obstante, conforme lo ha analizado la doctrina *“Si bien todo asignatario universal o singular tiene derecho a aceptar o repudiar libremente la herencia, también es cierto que esta decisión no puede ir en perjuicios de sus acreedores, que podrían ver burlados sus derechos a reclamar sus acreencias, bajo el principio legal de que los bienes del deudor son prenda de garantía del acreedor. Igual podía ocurrir cuando una persona acepta una herencia ruinosa”*.⁵

Para evitar tal circunstancia la legislación Colombiana ha dado dos herramientas a los acreedores de los herederos a fin de obtener el pago de sus obligaciones, la primera de ellas (y la que ahora nos interesa) es la contemplada en el artículo 1295 del C.C. que establece que *“los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste”*, esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 493 del Código General del Proceso⁶.

Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso establece en su artículo 492 que *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente o el peticionario presenta la prueba respectiva**”* (negrita por el Despacho).

Así entonces, se observa que el abogado recurrente, allego registró civil de nacimiento del señor JAVIER ANDRES GOMEZ SUAREZ por medio del cual se demuestra la calidad de asignatario, por lo cual, se ORDENA **NOTIFICAR** personalmente sobre la existencia del presente proceso, al señor JAVIER ANDRES GOMEZ SUAREZ, en calidad de hijo del causante para que en el término de veinte (20) días manifieste a través de apoderado judicial si acepta o repudia la herencia deferida por el causante LAUREANO GOMEZ PINEDA.

Debe el interesado realizar el diligenciamiento de la notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 6 de agosto de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Compendio Derecho Sucesoral. Mario Echeverría Esquivel. Universidad Libre de Colombia. 2011. Pág. 139.

⁶ Aceptación por los acreedores del asignatario. Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio. El juez concederá la autorización si se acompaña título que prueba el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niega la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LAUREANO GOMEZ PINEDA
RADICACION : 2021-00063

SEGUNDO. CONCEDER la apelación en el efecto diferido conforme lo dispuesto en el artículo 493 del Código General del Proceso.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 y 4 del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, no procede el cobro de las expensas para la remisión del mismo.

En consecuencia, tal como lo indica el artículo 352 del Código General del Proceso, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, la totalidad del expediente, incluida esta providencia.

TERCERO. ORDENAR notificar personalmente sobre la existencia del presente proceso, al señor JAVIER ANDRES GOMEZ SUAREZ, en calidad de hijo del causante para que en el término de veinte (20) días manifieste a través de apoderado judicial si acepta o repudia la herencia deferida por el causante LAUREANO GOMEZ PINEDA, conforme lo aquí expuesto.

Debe el interesado realizar el diligenciamiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>38</u> del <u>13 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2021</u>.</p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>
